

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 13 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en razón que, en el periodo comprendido del mes de enero a noviembre de 2022, se advierte que cuatro entidades federativas cuentan con un elevado número de casos de feminicidios (al menos el 40% del total nacional), dentro de los cuales, se encuentra el Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Veracruz, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



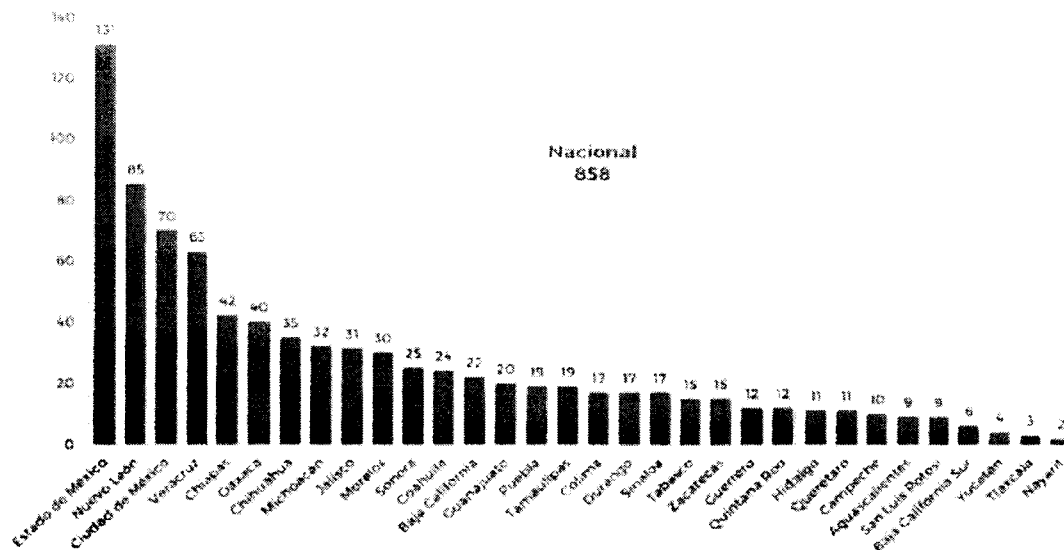
SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO ESTATAL

UNIDAD: PRESUNTOS (2012)



Por otra parte, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia somos conscientes que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha recomendado la eliminación de las **barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación**, asimismo, ha recomendado implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico, por parte de **instituciones y personas especializadas**.¹

Consideramos que indispensable y urgente legislar en materia de la violencia feminicida, especialmente para su prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño, puesto que esto promoverá la sensibilización del problema.

Así mismos es importante señalar que los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos, que **en el país se ha trabajado de forma constante**

¹ [r39609.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



en búsqueda de una **solución viable que erradique la violencia feminicida**, especialmente a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara culpable al Estado Mexicano por el *Caso González y otra vs. México*, también conocido como "Campo Algodonero", que versó sobre el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en la década de 1990.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que la **cultura de discriminación que permea a la sociedad mexicana** tiene una relación directa con la violencia con las mujeres, por ende, con los feminicidios, dichos patrones socioculturales explicaban la inacción estatal para brindarle justicia a las víctimas y a sus familiares, generando un ambiente de impunidad, que permite que los actos de violencia en contra de las mujeres se repliquen de forma normal, e incluso cultural.

Por lo que, en la sentencia antes mencionada, **la Corte ordenó al Estado Mexicano**, como medidas de no repetición, la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia con perspectiva de género, para la investigación de delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Las **Recomendaciones del Comité para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) al Estado Mexicano en 2018, expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los feminicidios.

En ese sentido, hacen hincapié en señalar, que la CEDAW recomienda al Estado Mexicano **adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas**,



los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres, así como que se **simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba**, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

La Convencionalidad en el ámbito internacional, señala que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano, **obliga** en el artículo tercero a los Estados Parte **a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Aunado a lo anterior es de señalar que el Congreso del Unión aprobó una reforma a diversas Leyes Generales y Federales para garantizar la adecuada reparación integral en materia de feminicidio, por lo que dicha reforma fue publicada el **25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Federación**.

Por ello con la presente iniciativa pretendemos armonizar las presentes Legislaciones:

- **En el Código Penal** adiciona los antecedentes o datos de violencia en el ámbito **comunitario y político**, esto atendiendo a que después del ámbito familiar, el comunitario es en el que las mujeres están más propensas a ser



víctimas de violencia; que, por su parte, cada vez es más visible la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, debido a que cada vez su participación en dicho ámbito aumenta, así como ampliar las razones de género; exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del delito de encubrimiento cuando se trate de casos de feminicidio; incluir una agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; establecer la pérdida de la patria potestad.

- **Ley de Víctimas:** Reconocer derechos de las víctimas; otorgar tiempo de espera y estabilización a las víctimas para rendir su declaración; la inclusión de las disculpas públicas, así como el pago y el resarcimiento en la reparación integral.
- **Ley de Seguridad Pública:** Implementar los sistemas de alerta y protocolos para buscar y localizar a las mujeres desaparecidas.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Implementar fiscalías especializadas de violencia contra las mujeres (no solo feminicidios), así como la no utilización de estereotipos de género; declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por parte de cualquier ámbito de gobierno y el inicio del trámite una vez declarado.

Ante la importancia del tema, consideramos necesario seguir impulsando reformas que atiendan y protejan a las mujeres mismas que llegan a ser víctimas de diversos delitos, desde el acoso laboral, sexual, hasta el feminicidio.



A fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la iniciativa de mérito, se fija un Cuadro Comparativo en los siguientes términos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 2. ... El Estado deberá contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.
Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el artículo 13, y se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 2 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

El Estado deberá contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 8 días del mes mayo de 2023.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

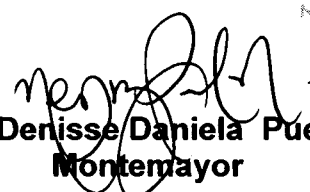




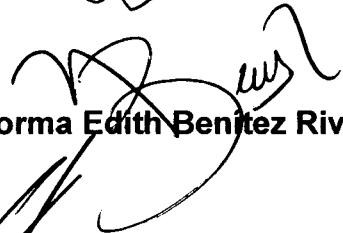
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



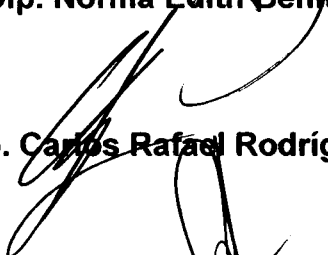

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

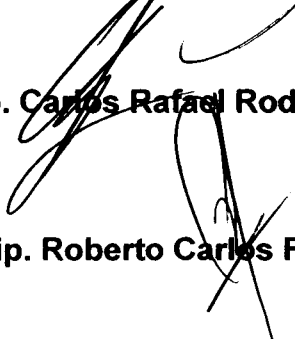

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,
EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO, de fecha 08 de mayo de 2023.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en razón que, en el periodo comprendido del mes de enero a noviembre de 2022, se advierte que cuatro entidades federativas cuentan con un elevado número de casos de feminicidios (al menos el 40% del total nacional), dentro de los cuales, se encuentra el Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Veracruz, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:





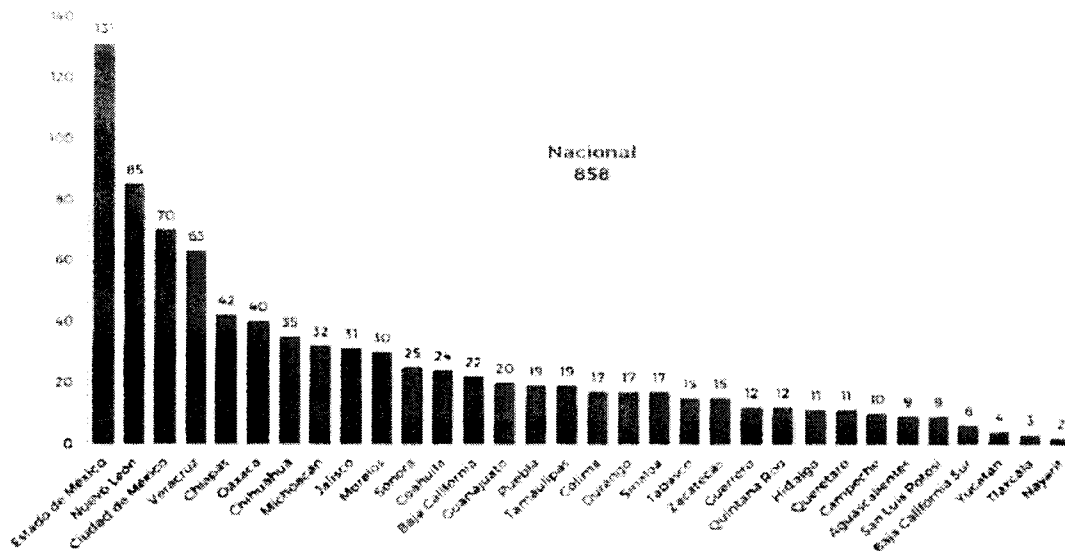
SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO¹ ESTATAL

Enunciado: noviembre 2017



Por otra parte, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia somos conscientes que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha recomendado la eliminación de las **barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación**, asimismo, ha recomendado implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico, por parte de **instituciones y personas especializadas**.¹

Consideramos que indispensable y urgente legislar en materia de la violencia feminicida, especialmente para su prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño, puesto que esto promoverá la sensibilización del problema.

Así mismos es importante señalar que los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos, que **en el país se ha trabajado de forma constante**

¹ [r39609.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



en búsqueda de una **solución viable que erradique la violencia feminicida**, especialmente a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara culpable al Estado Mexicano por el *Caso González y otra vs. México*, también conocido como "Campo Algodonero", que versó sobre el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en la década de 1990.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que la **cultura de discriminación que permea a la sociedad mexicana** tiene una relación directa con la violencia con las mujeres, por ende, con los feminicidios, dichos patrones socioculturales explicaban la inacción estatal para brindarle justicia a las víctimas y a sus familiares, generando un ambiente de impunidad, que permite que los actos de violencia en contra de las mujeres se repliquen de forma normal, e incluso cultural.

Por lo que, en la sentencia antes mencionada, **la Corte ordenó al Estado Mexicano**, como medidas de no repetición, la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia con perspectiva de género, para la investigación de delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Las **Recomendaciones del Comité para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) al Estado Mexicano en 2018, expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los feminicidios.

En ese sentido, hacen hincapié en señalar, que la CEDAW recomienda al Estado Mexicano **adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas**,



los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres, así como que se **simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba**, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

La Convencionalidad en el ámbito internacional, señala que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano, **obliga** en el artículo tercero a los Estados Parte **a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Aunado a lo anterior es de señalar que el Congreso del Unión aprobó una reforma a diversas Leyes Generales y Federales para garantizar la adecuada reparación integral en materia de feminicidio, por lo que dicha reforma fue publicada el **25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Federación**.

Por ello con la presente iniciativa pretendemos armonizar las presentes Legislaciones:

- **En el Código Penal adiciona los antecedentes o datos de violencia en el ámbito comunitario y político, esto atendiendo a que después del ámbito familiar, el comunitario es en el que las mujeres están más propensas a**



ser víctimas de violencia; que, por su parte, cada vez es más visible la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, debido a que cada vez su participación en dicho ámbito aumenta, así como ampliar las razones de género; exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del delito de encubrimiento cuando se trate de casos de feminicidio; incluir una agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; establecer la pérdida de la patria potestad.

- **Ley de Víctimas:** Reconocer derechos de las víctimas; otorgar tiempo de espera y estabilización a las víctimas para rendir su declaración; la inclusión de las disculpas públicas, así como el pago y el resarcimiento en la reparación integral.
- **Ley de Seguridad Publica:** Implementar los sistemas de alerta y protocolos para buscar y localizar a las mujeres desaparecidas.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Implementar fiscalías especializadas de violencia contra las mujeres (no solo feminicidios), así como la no utilización de estereotipos de género; declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por parte de cualquier ámbito de gobierno y el inicio del trámite una vez declarado.

Ante la importancia del tema, consideramos necesario seguir impulsando reformas que atiendan y protejan a las mujeres mismas que llegan a ser víctimas de diversos delitos, desde el acoso laboral, sexual, hasta el feminicidio.



A fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la iniciativa de mérito, se fija un Cuadro Comparativo en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;	ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. ... II. ... III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar y demás previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código



IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;	ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes; V. ...
---	---



VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público. SIN CORRELATIVO Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER SERÁ INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GÉNERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO. Sin correlativo	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de
--	---



<i>Sin correlativo</i>	edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: A).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;	ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: A) a C). ...



B).- El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil.

C).- DEROGADO.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias previstas en el inciso a) no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 331 Bis 2; y se **adiciona** los párrafos cuarto y quinto al artículos 331 Bis 2, el párrafo segundo al artículo 413; del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. y II. ...

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia **en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar y demás previstos** por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;



IV. Haya existido entre el **sujeto activo** y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;**

V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...

...

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

A) a C). ...



Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias previstas en el inciso a) no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 8 días del mes mayo de 2023.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Irals Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. María Guadalupe Guzmán

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO, de fecha 08 de mayo de 2023.

Año: 2023

Expediente: 16943/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en razón que, en el periodo comprendido del mes de enero a noviembre de 2022, se advierte que cuatro entidades federativas cuentan con un elevado número de casos de feminicidios (al menos el 40% del total nacional), dentro de los cuales, se encuentra el Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Veracruz, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

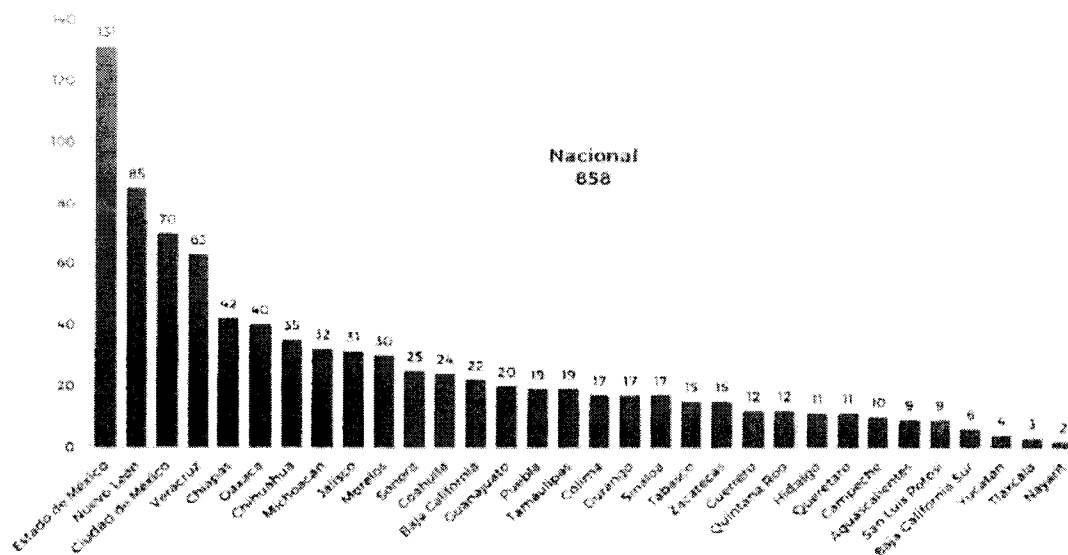


SEGURIDAD



PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO: ESTATAL

Fuente: Movimiento Ciudadano



Por otra parte, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia somos conscientes que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha recomendado la eliminación de las **barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación**, asimismo, ha recomendado implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico, por parte de **instituciones y personas especializadas**.¹

Consideramos que indispensable y urgente legislar en materia de la violencia feminicida, especialmente para su prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño, puesto que esto promoverá la sensibilización del problema.

Así mismos es importante señalar que los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos, que **en el país se ha trabajado de forma constante**

¹ [r39609.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



en búsqueda de una **solución viable que erradique la violencia feminicida**, especialmente a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara culpable al Estado Mexicano por el *Caso González y otra vs. México*, también conocido como "Campo Algodonero", que versó sobre el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en la década de 1990.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que la **cultura de discriminación que permea a la sociedad mexicana** tiene una relación directa con la violencia con las mujeres, por ende, con los feminicidios, dichos patrones socioculturales explicaban la inacción estatal para brindarle justicia a las víctimas y a sus familiares, generando un ambiente de impunidad, que permite que los actos de violencia en contra de las mujeres se repliquen de forma normal, e incluso cultural.

Por lo que, en la sentencia antes mencionada, **la Corte ordenó al Estado Mexicano**, como medidas de no repetición, la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia con perspectiva de género, para la investigación de delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Las **Recomendaciones del Comité para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW**, por sus siglas en inglés) al Estado Mexicano en 2018, expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los feminicidios.

En ese sentido, hacen hincapié en señalar, que la CEDAW recomienda al Estado Mexicano **adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas**,



los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres, así como que se **simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba**, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

La Convencionalidad en el ámbito internacional, señala que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano, **obliga** en el artículo tercero a los Estados Parte **a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Aunado a lo anterior es de señalar que el Congreso del Unión aprobó una reforma a diversas Leyes Generales y Federales para garantizar la adecuada reparación integral en materia de feminicidio, por lo que dicha reforma fue publicada el **25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Federación**.

Por ello con la presente iniciativa pretendemos armonizar las presentes Legislaciones:

- **En el Código Penal** adiciona los antecedentes o datos de violencia en el ámbito **comunitario y político**, esto atendiendo a que después del ámbito familiar, el comunitario es en el que las mujeres están más propensas a ser



víctimas de violencia; que, por su parte, cada vez es más visible la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, debido a que cada vez su participación en dicho ámbito aumenta, así como ampliar las razones de género; exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del delito de encubrimiento cuando se trate de casos de feminicidio; incluir una agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; establecer la pérdida de la patria potestad.

- **Ley de Víctimas: Reconocer derechos de las víctimas; otorgar tiempo de espera y estabilización a las víctimas para rendir su declaración; la inclusión de las disculpas públicas, así como el pago y el resarcimiento en la reparación integral.**
- **Ley de Seguridad Publica:** Implementar los sistemas de alerta y protocolos para buscar y localizar a las mujeres desaparecidas.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Implementar fiscalías especializadas de violencia contra las mujeres (no solo feminicidios), así como la no utilización de estereotipos de género; declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por parte de cualquier ámbito de gobierno y el inicio del trámite una vez declarado.

Ante la importancia del tema, consideramos necesario seguir impulsando reformas que atiendan y protejan a las mujeres mismas que llegan a ser víctimas de diversos delitos, desde el acoso laboral, sexual, hasta el feminicidio.



A fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la iniciativa de mérito, se fija un Cuadro Comparativo en los siguientes términos:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
	Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. a XXIX. ...	I. a XXIX. ...
XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y	XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
SIN CORRELATIVO	XXXI. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO	XXXII. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de



	defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;
SIN CORRELATIVO	XXXIII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;
SIN CORRELATIVO	XXXIV. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;
SIN CORRELATIVO	XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y
XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.	XXXVI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.
Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:	Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:



IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.
Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXI. ... XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en	Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXI. ... XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en



términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

SIN CORRELATIVO

XXIII. a XXVII.

términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

Así mismo el diagnóstico deberá contener situacionales y aspectos focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como feminicidio, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

XXIII. a XXVII. ...

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo primero y la fracción XXX del artículo 7, las fracciones IV y V del artículo 43, y se **adiciona** el párrafo segundo y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 7, las fracciones VI y VII y los párrafos tercero y cuarto al artículo 43, el párrafo segundo a la fracción XXII del artículo 75; de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de



atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXI. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXII. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;

XXXIII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;

XXXIV. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;



XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y

XXXVI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:

IV. La satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición. Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:



I. a XXI. ...

XXII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

Así mismo el diagnóstico deberá contener situacionales y aspectos focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como feminicidio, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

XXIII. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 8 días del mes mayo de 2023.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Irais Virginia Reyes

Dip. Tabita Ortiz Hernández

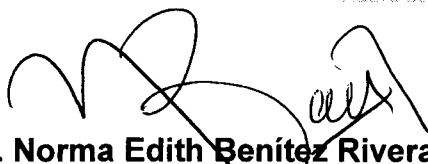
Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



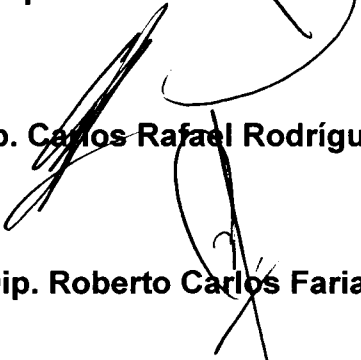
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

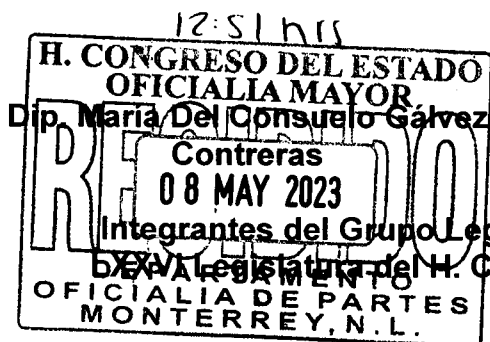



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez



Dip. Roberto Carlos Farias García

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO, de fecha 08 de mayo de 2023.

Año: 2023

Expediente: 16944/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

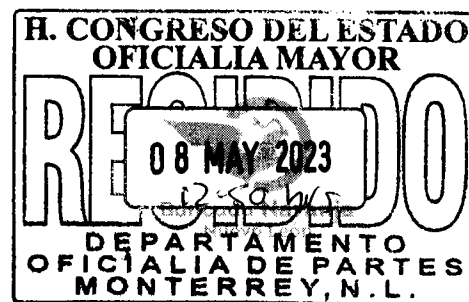
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en razón que, en el periodo comprendido del mes de enero a noviembre de 2022, se advierte que cuatro entidades federativas cuentan con un elevado número de casos de feminicidios (al menos el 40% del total nacional), dentro de los cuales, se encuentra el Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Veracruz, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

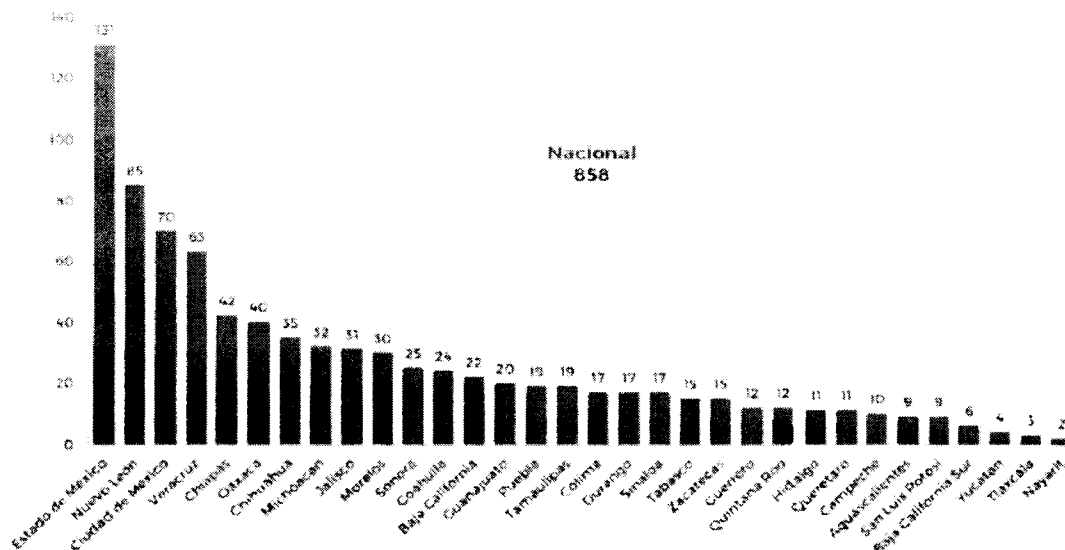


SEGURIDAD

SECRETARIADO
EJECUTIVO

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO¹ ESTATAL

Elaboración: Secretaría de Justicia



Por otra parte, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia somos conscientes que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha recomendado la eliminación de las **barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación**, asimismo, ha recomendado implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico, por parte de **instituciones y personas especializadas**.¹

Consideramos que indispensable y urgente legislar en materia de la violencia feminicida, especialmente para su prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño, puesto que esto promoverá la sensibilización del problema.

Así mismos es importante señalar que los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos, que **en el país se ha trabajado de forma constante**

¹ [r39609.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



en búsqueda de una **solución viable que erradique la violencia feminicida**, especialmente a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara culpable al Estado Mexicano por el *Caso González y otra vs. México*, también conocido como "Campo Algodonero", que versó sobre el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en la década de 1990.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que la **cultura de discriminación que permea a la sociedad mexicana** tiene una relación directa con la violencia con las mujeres, por ende, con los feminicidios, dichos patrones socioculturales explicaban la inacción estatal para brindarle justicia a las víctimas y a sus familiares, generando un ambiente de impunidad, que permite que los actos de violencia en contra de las mujeres se repliquen de forma normal, e incluso cultural.

Por lo que, en la sentencia antes mencionada, **la Corte ordenó al Estado Mexicano**, como medidas de no repetición, la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia con perspectiva de género, para la investigación de delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Las **Recomendaciones del Comité para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) al Estado Mexicano en 2018, expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los feminicidios.

En ese sentido, hacen hincapié en señalar, que la CEDAW recomienda al Estado Mexicano **adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas**,



los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres, así como que se **simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba**, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

La Convencionalidad en el ámbito internacional, señala que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano, **obliga** en el artículo tercero a los Estados Parte **a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Aunado a lo anterior es de señalar que el Congreso del Unión aprobó una reforma a diversas Leyes Generales y Federales para garantizar la adecuada reparación integral en materia de feminicidio, por lo que dicha reforma fue publicada el **25 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Federación**.

Por ello con la presente iniciativa pretendemos armonizar las presentes Legislaciones:

- **En el Código Penal** adiciona los antecedentes o datos de violencia en el ámbito **comunitario y político**, esto atendiendo a que después del ámbito familiar, el comunitario es en el que las mujeres están más propensas a ser



víctimas de violencia; que, por su parte, cada vez es más visible la violencia política por razones de género en contra de las mujeres, debido a que cada vez su participación en dicho ámbito aumenta, así como ampliar las razones de género; exceptuar la exclusión de las excusas absolutorias del delito de encubrimiento cuando se trate de casos de feminicidio; incluir una agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; establecer la pérdida de la patria potestad.

- **Ley de Víctimas:** Reconocer derechos de las víctimas; otorgar tiempo de espera y estabilización a las víctimas para rendir su declaración; la inclusión de las disculpas públicas, así como el pago y el resarcimiento en la reparación integral.
- **Ley de Seguridad Publica:** Implementar los sistemas de alerta y protocolos para buscar y localizar a las mujeres desaparecidas.
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Implementar fiscalías especializadas de violencia contra las mujeres (no solo feminicidios), así como la no utilización de estereotipos de género; declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por parte de cualquier ámbito de gobierno y el inicio del trámite una vez declarado.

Ante la importancia del tema, consideramos necesario seguir impulsando reformas que atiendan y protejan a las mujeres mismas que llegan a ser víctimas de diversos delitos, desde el acoso laboral, sexual, hasta el feminicidio.



A fin de comprender de mejor forma los alcances y el contenido de la iniciativa de mérito, se fija un Cuadro Comparativo en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 80.- El Consejo de Coordinación, impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población, los que por lo menos deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia de manera anónima.	Artículo 80.- El Consejo de Coordinación, impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población, los que por lo menos deberán comprender, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia de manera anónima.
SIN CORRELATIVO	Para el caso de la sustracción de menores y desaparición de mujeres, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones



Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado. La Secretaría llevará un registro de cada asunto y notificará a las autoridades competentes los reportes, a fin de que se actúe conforme al párrafo anterior, dejando constancia del trámite despachado.	no gubernamentales y ciudadanía en general. Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado. La Secretaría llevará un registro de cada asunto y notificará a las autoridades competentes los reportes, a fin de que se actúe conforme al párrafo anterior, dejando constancia del trámite despachado.
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **adiciona** el párrafo segundo recorriéndose los subscuentes al artículo 80; de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...



Para el caso de la sustracción de menores y desaparición de mujeres, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado.

La Secretaría llevará un registro de cada asunto y notificará a las autoridades competentes los reportes, a fin de que se actúe conforme al párrafo anterior, dejando constancia del trámite despachado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 8 días del mes mayo de 2023.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera




Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL FEMINICIDIO, de fecha 08 de mayo de 2023.

Año: 2023

Expediente: 16945/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 26 Y 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados **Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García** y Diputadas **María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objetivo general.

Tiene como objetivo planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en Nuevo León, así como impulsar la participación de la sociedad civil en coordinación con los sectores público, social y privado para el diseño de políticas que permitan a la población la práctica del deporte.

Su visión es ser el Instituto de Cultura Física y Deporte modelo a nivel nacional. Y para ello, es preciso armonizar y actualizar los preceptos legales, así como dar a conocer y promover sus distintos Programas y Premios, así como el fortalecimiento del Sistema Estatal del Deporte, en beneficio de la Comunidad.

Sin lugar a dudas, Nuevo León es referente en materia deportiva, a nivel nacional obtuvo el segundo lugar en los nacionales de la CONADE durante el ejercicio 2022, solamente por debajo del Estado de Jalisco. Mientras que a nivel internacional, nuestro Estado a lo largo de la historia ha proveído un número importante de atletas en juegos Olímpicos.

Como representante del Distrito 23, uno de mis objetivos es fomentar la práctica del deporte en sus múltiples disciplinas, ya que favorece diversos rubros que representan un reto para el Gobierno; entre ellos el Sector Salud, ya que mantiene a las personas sanas o previene enfermedades crónicas y que cuestan muchísimo dinero con cargo al erario. Asimismo en materia de Seguridad, mantiene a los jóvenes alejados de la delincuencia y del consumo

de drogas por lo que debe considerarse una medida de prevención y que sin lugar a dudas ayuda en la disminución de los índices delictivos.

La presente forma parte de una serie de Iniciativas que estaré proponiendo en la materia. Asimismo, durante el actual periodo exhorté al Titular del INDE Nuevo León solicitando el establecimiento de un Centro Regional de Desarrollo Deportivo en el Municipio de Cadereyta Jiménez, en beneficio de los atletas, deportistas y ciudadanía en general del Distrito 23 para que puedan realizar sus actividades deportivas y de esparcimiento.

Por su parte, exhorté también al Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, para que se informe a esta Soberanía las acciones que han sido implementadas para el desarrollo de las actividades deportivas en dicho Municipio, así como la promoción de programas que desarrollen la práctica del deporte y el derecho al esparcimiento de la comunidad jimenense.

Es necesario seguir con la actualización, así como armonizar el marco normativo en materia del deporte, por lo que continuaremos trabajando para que la ciudadanía tenga acceso a los Programas, Premios, a mejores instalaciones y mejores instructores.

La presente Iniciativa contempla que cada uno de los distintos Programas y Premios del INDE Nuevo León se señalen de manera expresa en la Ley de la Materia, así como la difusión de los mismos de manera coordinada con el Ejecutivo Estatal, en beneficio de la comunidad del Estado de Nuevo León.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 4, y se adiciona un capítulo V denominado **DE LOS PROGRAMAS Y PREMIOS DE CULTURA FISICA Y DEPORTE** que comprende los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ejecutivo Estatal: Gobernador del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 26.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte contará con los siguientes Programas y Premios:

- I. De acondicionamiento físico;**
- II. De activación física;**
- III. De Asociaciones Deportivas;**
- IV. Centros Regionales de Desarrollo Deportivo;**
- V. Deporte Escolar;**
- VI. Deporte Estudiantil y Laboral;**
- VII. Deporte Municipal;**
- VIII. Deporte Social;**
- IX. Entrenadores;**
- X. Escuelas Deportivas;**
- XI. Olimpiada y Paralimpiada Nuevo León;**
- XII. Nacionales CONADE;**
- XIII. Premio Estatal del Deporte;**

- XIV. Premio Leones;
- XV. SECCADE; y
- XVI. Escuelas de Iniciación Deportiva.

Lo anterior, sin perjuicio de los Programas y Premios que vayan sumándose al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.

...

Artículo 27.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte llevará a cabo la difusión adecuada de cada uno de los Programas y Premios a través de su área de Comunicación en coordinación con el Ejecutivo Estatal a fin de impulsar la práctica del deporte y la participación de la ciudadanía.

...

TRANSITORIOS

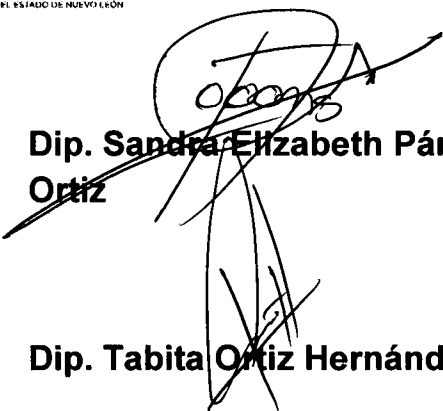
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de mayo de 2023.

Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez



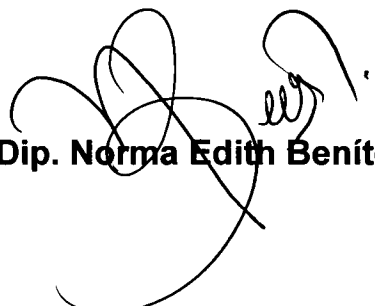
Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Carmen Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.
H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Año: 2023

Expediente: 16946/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, se le puede identificar como aquella acción de coerción, amenaza, violencia, coacción, engaño, intimidación o manipulación con la finalidad de que sean utilizados e integrados a asociaciones delictuosas para su participación en la comisión de delitos, o para que realicen cualquier otra actividad que perturbe y ponga en riesgo su desarrollo personal.

Esta actividad hace que niñas, niños y adolescentes se vean expuestos a todo tipo violencia, pues comúnmente los obligan a cometer, presenciar o realizar actos que atentan contra su integridad física, salud mental y física, y hasta su propia vida, así como la de otras personas. Además y derivado de estas circunstancias, también corren un alto riesgo de abandonar sus estudios y ser sometidos a torturas, lesiones

**INICIATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA GARANTIZAR SU DERECHO A NO SER RECLUTADOS POR ASOCIACIONES
DELICTUOSAS, PANDILLAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO**

físicas, golpes, explotación, abusos físicos y psicológicos e incluso llevarlos a la muerte.

Como bien señala el Fondo de las Naciones Unidas la infancia y la adolescencia en México, siempre debe estar protegida contra el reclutamiento, pues el Estado desde que asumió el compromiso al suscribir la Convención sobre los Derechos de los Niños, y su Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados, está obligado a que se garantice su seguridad e integridad y debe evitar que ningún niño, niña o adolescente sea reclutado por grupos armados.

En México esta problemática se deriva principalmente por el alto nivel de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, pues al carecer de estudios, servicios básicos, ropa, vivienda digna, una economía estable y otros aspectos, los deja un estado de susceptibilidad para ser reclutados por organizaciones criminales, pandillas o el crimen organizado, afectando gravemente su desarrollo integral.

Según datos publicados por el Observatorio Nacional Ciudadano, en conjunto con la Red por los Derechos de la Infancia en México, hay dos grupos que definen a las niñas, niños y adolescentes vulnerables:

- Aquellos que no asisten a la escuela, siendo un total de 3.4 millones, representando un 86.7%; y
- Las niñas, niños y adolescentes que están ocupados, siendo un total de 1.3 millones, lo que representa un 32.5%

También existen otros factores para que se encuentran en este estado de vulnerabilidad, como es la falta del apoyo por parte de uno o ambos padres de familia, pues en algunos casos extremos, hay niñas, niños y adolescentes que no cuentan con la supervisión de un tutor o padre de familia que se haga responsable de sus actos.

Conforme a un estudio presentado en octubre del 2021, denominado "Niñas, Niños y Adolescentes Reclutados por la Delincuencia Organizada" que elaboró Reinserta, se expone que casi todos los infantes que son reclutados por grupos delictivos, han desertado de la escuela, y solo cuentan en su mayoría con el nivel de estudios de primaria; otro dato importante que arroja dicho estudio, es que son provenientes de familias donde se presentan altos niveles de violencia, que incluso enfrentaron la ausencia de figuras paternas o tutores, pobreza, abusos físicos y psicológicos que influyeron en que fueran más vulnerables.

Un dato muy importante que arroja el señalado estudio, es que el reclutamiento de menores se ha presentado primordialmente en tres zonas del país:

- Al norte, en Estados como Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas;
- Al centro, en Estados como el Estado de México y Guerrero; y
- Al sur, abarcando Estados como Oaxaca y Quintana Roo.

Otra gravedad de dicha problemática, es que se ha detectado que niños, niñas y adolescentes también comienza a fungir como reclutadores de más menores de edad, sin existir distribución de actividades en razón de género, edad y tipo de delito.

INICIATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA GARANTIZAR SU DERECHO A NO SER RECLUTADOS POR ASOCIACIONES
DELICTUOSAS, PANDILLAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Nuestro Estado no es la excepción a este problema, datos del precitado estudio señalan que la región Norte es en la que más se presenta esta situación, pues en nuestro caso se arrojan que 90% de los menores en Nuevo León que han sido imputados por cometer un delito, se debe a delitos vinculados con el crimen organizado.

Otras estadísticas sacadas del informe de "Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos", que fue realizado por el Observatorio Nacional Ciudadano y la Red por los Derechos de la Infancia en México, se desprende del mismo que en Nuevo León hay 3 mil 082 adolescentes imputados por conductas y acciones antisociales.

La presente iniciativa, tiene como fin que a las niñas, niños y adolescentes de Nuevo León, se les reconozca el derecho a no ser reclutados para participar en asociaciones delictuosas, de pandillerismo o de crimen organizado, a fin de que cometan algún delito o actividad que perturbe su desarrollo personal, pues el Estado se encuentra obligado a garantizarles una vida libre de violencia; además también para que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de ellos, incluyendo instituciones públicas, los protejan del reclutamiento en asociaciones delictivas, pandillerismo y crimen organizado.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser reclutados para participar en asociaciones delictuosas, de pandillerismo o de crimen organizado, a fin de que cometan algún delito o actividad que perturbe su desarrollo integral.
Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:	Artículo 49. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.	VIII. El reclutamiento, incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, pandillerismo, crimen organizado, en conflictos armados, o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;	VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, explotación y reclutamiento para asociaciones delictivas, pandillerismo y crimen organizado;
	VII. a XI. ...
	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Unico. Se reforma el artículo 16, la fracción VIII del artículo 49 y la fracción VII del artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

INICIATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA GARANTIZAR SU DERECHO A NO SER RECLUTADOS POR ASOCIACIONES DELICTUOSAS, PANDILLAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, **ni ser reclutados para participar en asociaciones delictuosas, de pandillerismo o de crimen organizado, a fin de que cometan algún delito o actividad que perturbe su desarrollo integral.**

Artículo 49. ...

I. a VII. ...

VIII. **El reclutamiento**, incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, **pandillerismo, crimen organizado**, en conflictos armados, o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Artículo 121. ...

I. a VI. ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, explotación **y reclutamiento para asociaciones delictivas, pandillerismo y crimen organizado;**

VIII. a XI. ...

INICIATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA GARANTIZAR SU DERECHO A NO SER RECLUTADOS POR ASOCIACIONES DELICTUOSAS, PANDILLAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

  
DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS DEPARTAMENTO DE PARTES OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L. DIPUTADA LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

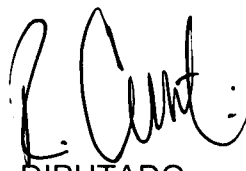
INICIATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA GARANTIZAR SU DERECHO A NO SER RECLUTADOS POR ASOCIACIONES
DELICTUOSAS, PANDILLAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

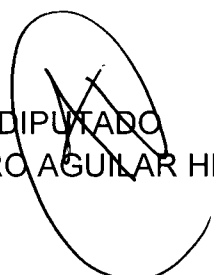

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



Año: 2023

Expediente: 16947/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 BIS 9 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 21 BIS 9, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas que lamentablemente se ha acrecentado en Nuevo León es el abandono y maltrato de perros y gatos, se estima que en la zona metropolitana de Monterrey existen aproximadamente 2 millones de perros y gatos en situación

de calle según datos proporcionados por asociaciones no gubernamentales que se dedican al rescate de estos animalitos.¹

Según las estadísticas proporcionadas por organizaciones dedicadas al rescate de mascotas en el estado, más de 67,000 animales al año (entre perros y gatos) son echados a las calles de Monterrey y su área metropolitana.²

En días pasados, en redes sociales estuvo circulando un video en donde se capta el momento que se abandona a un perrito en una avenida de la ciudad en medio del tránsito vehicular, poniendo en riesgo la vida de la mascota y la seguridad vial de los conductores.³

Los perros y gatos en situación de calle no solamente representan un problema de salud pública, sino que además representa un riesgo de muerte prematura, violencia y agresiones físicas y hasta de actos de zoofilia por parte de personas que no tienen sensibilidad y respeto ante la vida animal.

Mientras aún existen debates desde la perspectiva de la teoría jurídica si los animales son sujetos de derechos o no, lo cierto es que, en el caso de los animales domésticos, el ser humano tiene la responsabilidad moral y social de que estos seres tengan una calidad de vida de acuerdo con las necesidades de su especie, es

¹ <https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/hay-mas-de-500-mil-perros-abandonados-en-nuevo-leon/592621>

² <https://www.adoptaunperronl.org/estadisticas/>

³ <https://www.youtube.com/watch?v=oHU5sWZM430>

decir, los animales que forman parte de la esfera moral del ser humano *“son seres que sufren, experimentan placer y tienen capacidades mentales, seres a los que se les debe proteger a través de la asignación o reconocimiento de derechos”* así lo ha comentado Nava Escudero quien es investigador jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México.⁴

La proclamación de la declaración universal de los derechos de los animales reconocida por la UNESCO y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas en 1978, contiene una serie de principios que constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansan los derechos de los animales a una vida digna y la integridad de todos los animales, entre los cuales se destaca:

Artículo No. 6:

- a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.*
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.*

Esta declaración dispone que todos los animales son seres que poseen derechos y que el respeto que se les debe brindar es equiparable al que existe entre los seres humanos, entre estos principios se señala que los sistemas educativos de los

⁴ Nava Escudero, C. «Los Animales Como Sujetos De Derecho». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 10, n.º 3, julio de 2019, pp. 47-68, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v10-n3-nava>.

estados deben promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales.⁵

En nuestro sistema jurídico mexicano existen leyes en la materia que han ido fortaleciéndose, a nivel federal existe la Ley de sanidad animal, la ley de responsabilidad ambiental, entre otras, que han sido los marcos normativos referenciales para las entidades federativas en el rubro de los derechos de los animales.

En el ámbito local contamos con la Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León que tiene por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, sin embargo, creemos que este fenómeno de animales abandonados en la calle debe atenderse de manera integral y es necesario que se contemplen en otras leyes disposiciones que faciliten la implementación y ejecución de políticas públicas que erradiquen el problema e incentiven a la sociedad civil a participar de manera activa en el cuidado y protección de animales domésticos.

Consideramos que las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda y protección de animales en situación de abandono son una parte muy

⁵ <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550#:~:text=Despu%C3%A9s%20de%20la%20ra%20reuni%C3%B3n,15%20de%20octubre%20de%201978>.

importante dentro de nuestra sociedad, estas asociaciones responden a una motivación altruista de respeto hacia los animales y han marcado la diferencia en la vida de muchos perros y gatos en situación de calle, estas asociaciones sin fines de lucro cumplen una función esencial en la concientización sobre el cuidado y el bienestar animal.

Por otro lado, también se encuentran los centros o clínicas veterinarias o profesionistas que realizan actividades en pro de los perros y gatos víctimas de abandono y que se encuentran registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente.⁶

Por lo anterior, consideramos necesario que se establezca en la LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN en materia de impuesto predial, para que los predios o inmuebles que sean utilizados para la actividad de todo individuo, profesional, organización y/o asociación no gubernamental, que se dediquen a la protección y bienestar animal, en materia de rescate, atención general, resguardo, adopciones de animales, albergue de animales en situación vulnerabilidad y abandono puedan ser beneficiados con la tarifa única especial.

Con base en lo anterior, creemos que al establecer beneficios legales para estas asociaciones fortalecemos su actividad altruista y sin fines de lucro en la protección y bienestar animal.

⁶ <https://retys.nl.gob.mx/servicios/registro-para-asociaciones-protectoras-de-animales>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Adiciona** la fracción XII al Artículo 21 bis 9, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I.- a XI.- ...

XII.- Los inmuebles en los cuales se lleven a cabo las actividades de las asociaciones civiles legalmente constituidas, que tengan por objeto albergar, cuidar, custodiar, proteger o rescatar animales, así como de establecimientos donde se otorgue el servicio de veterinaria y de profesionales dedicados a la protección y bienestar animal que se encuentren en el Registro para Asociaciones Protectoras de Animales del Estado.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de mayo de 2023.

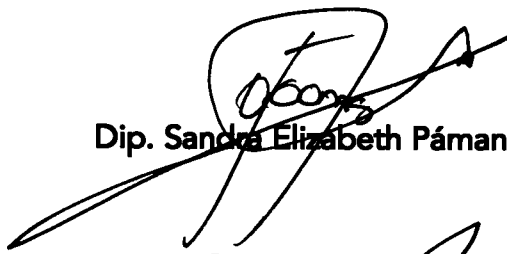
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 21 BIS 9, DE LA LEY DE
HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

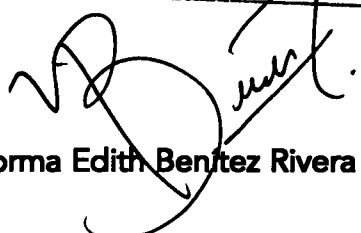


Bancada Naranja




Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 21 BIS 9, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.